



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00358-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Alejandro Sanabria Tamayo  
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional -  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Alejandro Sanabria Tamayo actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (documento No.13 expediente digital Samai), actuación que se notificó a las partes el dieciocho de noviembre de la misma anualidad (documento No.14 expediente digital Samai).

Ahora bien, se observa que la parte demandante elevó su recurso de apelación por medio electrónico el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los**

<sup>1</sup> Documento 16, expediente digital Samai.

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el documento No. 16 expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-055-2018-00283-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Inés Fonseca Zamora  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. – Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-055-2019-00040-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Esneda Gutiérrez Melo  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. – Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25307-33-33-753-2014-00331-02 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Mario Chavarro Martínez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Asunto: Rechaza apelación por improcedente

## **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada a través de auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en virtud del cual rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por esa parte procesal.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** El señor Mario Chavarro Martínez a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, con efectividad a partir del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil once (2011).

**2.2** Las pretensiones incoadas fueron denegadas en primera instancia por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo de Girardot a través de la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, confirmada por esta corporación mediante providencia de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>.

**2.3** A través de memorial de nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), el demandante en nombre propio solicitó declarar la ilegalidad de la sentencia de veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), aduciendo que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes<sup>3</sup>.

**2.4** La solicitud fue rechazada por improcedente por el juzgado de instancia, mediante auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>, indicando que las partes deben actuar a través de apoderado en el asunto, además, advirtió al memorialista que debe estarse a lo resuelto en la providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), confirmada por el Tribunal Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

---

<sup>1</sup> Documento No. 1, Expediente digital Samai

<sup>2</sup> Documento No. 2, Expediente digital Samai

<sup>3</sup> Documento No. 3, Expediente digital Samai

<sup>4</sup> Documento No. 3, Expediente digital Samai

**2.5** El tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia solicitando se revoque en su totalidad, y en su lugar, se declare la ilegalidad de la providencia de veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al efecto, adujo que la parte demandada contestó la demanda por fuera del término y el juez de segunda instancia no aplicó la norma especial que gobierna la situación del demandante, además, coadyuvó las pretensiones del demandante y aseguró que el actor aun cuando no es profesional del derecho sí está facultado para litigar en causa propia.

**2.6** El juzgado de instancia por medio de auto de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>6</sup>, negó por improcedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el 285 del CGP, y le indicó estarse a lo resuelto en auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**2.7** Por medio de memorial de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>7</sup>, el apoderado de la parte activa interpuso incidente de nulidad, requiriendo se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que tuvo por contestada la demanda en adelante. Sustenta su solicitud de nulidad bajo las siguientes causales:

- Falta de competencia;
- Indebida representación de la demandada, por cuanto ocultaron documentos vigentes y contestaron la demanda con documentos viciados, provocando un fraude procesal;
- Violación de los términos procesales en dos oportunidades, contestaron la demanda de manera extemporánea, y no se corrió traslado de las excepciones;
- Falta de notificación al demandante del fallo de segunda instancia;
- La falladora de primera instancia fue engañada por la demandada y sus apoderados, no corrigió, ni saneó los vicios de nulidad, y por lo tanto, se violó el debido proceso.

Además de la nulidad de todo lo actuado, requirió que se decrete la nulidad de la Resolución SUB 246444 de 9 de septiembre de 2019, y en consecuencia, las anteriores por cuanto no se ajustan al ordenamiento, y que se ordene el pago de la pensión de jubilación de conforme se solicitó en la demanda.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA**

A través de auto de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>, el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot rechazó de plano la solicitud nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, al encontrar que la causal alegada referente a la violación al debido proceso al no declarar la ilegalidad de la sentencia de primera instancia emitida el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), no se encuentra consagrada taxativamente en el artículo 133 del C.G.P.

De igual forma, frente a la solicitud de decretar la nulidad de la Resolución SUB 246444 de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y el pago de la pensión de jubilación al demandante, advirtió al apoderado que deberá estarse a lo resuelto en la providencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, el trece

---

<sup>5</sup> Documento No. 4 expediente digital Samai.

<sup>6</sup> Documento No. 4 expediente digital Samai

<sup>7</sup> Documento No. 5 expediente digital Samai.

<sup>8</sup> Documento No. 6 expediente digital Samai.

(13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora recurrió la anterior decisión, y en primer término, indicó que el recurso es procedente por cuanto se encuentra establecido en el numeral 6.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, sostuvo que el recurso procede en la medida en que se encuentra encasillado en el numeral 6.º del artículo 321 del CGP, en armonía con el 14 de ese mismo estatuto procesal.

Acto seguido, argumentó que la administradora de pensiones demandada y los apoderados que intervinieron en el proceso indujeron a la funcionaria de primera instancia al error judicial, y por ende, provocaron las nulidades procesales propuestas. Al efecto, señaló que la competencia del proceso radicaba en la justicia ordinaria, por cuanto los apoderados que actuaron en el proceso no adjuntaron a la actuación la documentación vigente, y en consecuencia, la demandada estaba indebidamente representada, puesto que en su sentir el poder debió ser conferido para un proceso ordinario laboral y no administrativo.

Destacó que está probado que la demandada contestó la demanda en forma extemporánea, y en esa medida existió otro engaño por parte de los demandados, pues alegaron la excepción de caducidad pero no insistieron en ella para sacar provecho del fallo, quedando viciada de nulidad la actuación procesal, que no fue revisada en ninguna de las instancias.

Señaló que Colpensiones y sus apoderados engañaron a la titular del despacho, pues en la fecha señalada para proferir el fallo de primera instancia, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), los dos apoderados comparecieron a la audiencia, pero no aportaron ni pusieron en conocimiento las resoluciones o actos administrativos que estaban vigentes por mandato expreso de la ley, ni se refirieron a la excepción de caducidad e insistieron en aplicar normas que no eran propias del caso.

Coadyuvó todas las solicitudes hechas por el demandante en nombre propio, en los escritos presentados en primera y segunda instancia en este proceso, y en los presentados en primera y segunda instancia en las acciones de tutelas presentadas, por cuanto consideró que puede actuar en nombre propio, pues se trata simplemente de la solicitud para el pago de su derecho pensional, de mínima cuantía, por lo cual puede litigar en cualquiera de las áreas del derecho en Colombia, y además, las realizó para poner en conocimiento unos actos de nulidades procesales que no fueron tenidas en cuenta en las dos instancias.

En ese orden, solicitó se declare la ilegalidad de la providencia de veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), sin incluir el auto admisorio o lo que corresponda según la ley decretar, pero aplicando la ley más favorable para el demandante, y ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de la jubilación a que tiene derecho el actor, y abstenerse de liquidar las costas, por cuanto las providencias de primera y segunda instancia no existen jurídicamente, son nulas de pleno derecho, ya que sus pruebas fueron obtenidas con violación al debido proceso.

De otra parte, sostuvo que los falladores de instancias no tenían competencia expresa para fallar de fondo el asunto, y en consecuencia, está viciada de nulidad la actuación, la cual

debió ser decretada de oficio u ordenar el trámite del incidente de nulidad, y por tanto, se violó el derecho fundamental al debido proceso, tanto del demandante como del demandado, y especialmente el acceso a la administración de justicia, en razón a que el competente para conocer del asunto es la justicia ordinaria laboral, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

## 5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer término, se debe tener en cuenta que la actuación recurrida fue emitida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo cual ante el tránsito legislativo debe darse aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, se observa que el CPACA en el artículo 208 establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil -debe entenderse la remisión al CGP- y se tramitarán como incidentes.

A su vez, el artículo 135 del CGP dispone que las nulidades podrán ser rechazadas de plano cuando no se funden en las causales determinadas en ese estatuto procesal, no exista legitimación para proponerla, cuando se haya omitido alegarla como excepción previa, o se proponga después de saneada la actuación.

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 consagra de manera taxativa las providencias susceptibles del recurso de apelación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e**

---

<sup>9</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”** (Negrita fuera del texto).

Conforme a la norma transcrita, el auto que rechace de plano la solicitud de nulidad no es susceptible de apelación, pues tal recurso procede únicamente frente a las providencias que decreten las nulidades procesales como lo establece el numeral sexto, en ese sentido, el auto que rechaza de plano una nulidad solo es susceptible de reposición conforme lo dispone el artículo 242 del CPACA.

### **5.1. Caso concreto**

En el presente asunto, el recurrente pretende que se revoque la decisión tomada por el juzgado de instancia en providencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada, con el fin de conseguir la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio.

En ese orden, y atendiendo lo expuesto con antelación, el despacho considera que el auto que rechaza de plano una nulidad no se encuentra enlistado en el art. 243 del CPACA, de manera que al tenor de lo señalado en la Ley 1437 de 2011, el auto en mención no es objeto del recurso de apelación en esta jurisdicción.

Ahora bien, el juzgado de instancia acudió al artículo 321 del CGP para conceder la alzada, pues esta norma indica que entre los autos apelables proferidos en primera instancia se encuentra el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Sin embargo, es preciso señalar que la disposición invocada por el juzgado de instancia no es aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues de conformidad con el parágrafo del art. 243 del CPACA, “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, **incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**” (Negrita del despacho).

Es decir, aun cuando el art. 306 del CPACA remite al CGP respecto de aquellos aspectos no contemplados en el CPACA, lo cierto es que ello únicamente aplica en cuanto no exista regulación al respecto, lo que no ocurre con la apelación de las decisiones que rechacen de plano la nulidades, pues el numeral 6.º del art. 243 *ibídem*, indica que solo procede la apelación contra el auto que decreta las nulidades procesales, mas no contra el que las rechaza de plano, de manera que, solo procede el recurso de reposición contra esta última decisión.

Así las cosas, se advierte que la providencia impugnada no es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 243 del CPACA, pues se reitera, rechazó de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la parte activa, en este asunto, por lo que bajo estas consideraciones, el despacho no encuentra mérito para darle trámite al recurso que nos ocupa y, por ende, lo deberá rechazar por improcedente. En consecuencia, de conformidad con el parágrafo del art. 318 del CGP, el juzgado de instancia deberá dar el trámite que corresponda al recurso elevado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que rechazó de plano la solicitud de nulidad en este asunto, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04804-00  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Santiago Parra Rubiano  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 277-286), por la cual confirmó la sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 174-180), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Santiago Parra Rubiano contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

Por la secretaria de la subsección dese cumplimiento a lo señalado en los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, y segundo de la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00523-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Magdalena Rodríguez de Bernal  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM  
Asunto: Aprueba liquidación de costas

## **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

## **2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO**

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de las costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibídem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el 06 de marzo de 2018<sup>1</sup>, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para el momento de la presentación de la demanda, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002<sup>2</sup>, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Fl. 33 del expediente

<sup>2</sup> C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel<sup>3</sup>.”

Y más adelante, acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016<sup>4</sup> que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

### **3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO**

---

<sup>3</sup> C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de la sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la sala de decisión resolvió acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora María Magdalena Rodríguez de Bernal contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (Fls. 214-223).

Teniendo en cuenta que la anterior decisión no fue apelada y quedó debidamente ejecutoriada el primero (1.º) de junio de 2021, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible en el folio 241, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma de quinientos sesenta mil pesos mcte. (\$560.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia, más los gastos procesales que se acreditaron por valor de sesenta mil pesos mcte. (\$60.000,00).

#### 4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, más los gastos ordinarios del proceso, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por una suma total de quinientos sesenta mil pesos mcte (\$560.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00416-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Miguel Antonio Medina Cárdenas  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social<sup>1</sup> actuando a través de su apoderada, interpuso el recurso de apelación contra el fallo que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco propusieron fórmula de arreglo, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el fallo del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Folios 220-222

<sup>2</sup> Folios 200-209

<sup>3</sup> “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**” Negrilla fuera del texto original.

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00416-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Miguel Antonio Medina Cárdenas  
Demandada: UGPP

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>  
HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01737-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Mary Alexandra Castillo Rodríguez  
Demandado: Nación– Rama Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, mediante providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, mediante la cual aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>.

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la presidencia de esta corporación para que se asigne su conocimiento a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 prorrogado por el Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

---

<sup>1</sup> Fls. 188 -189

<sup>2</sup> Fls. 182 -184



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-025-2016-00151-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana Rita Bonilla Hernández  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, se le corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-030-2019-00110-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Edilma Pinzón Rosales  
Demandada: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
Asunto: Admite recursos de apelación

La Sub Red Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E., y la señora Edilma Pinzón Rosales actuando a través de sus apoderados, interpusieron los recursos de apelación contra la sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 294-311), actuación que se notificó a las partes por medio de correo electrónico el mismo día (Fl. 312).

Ahora bien, se observa que la parte demandada instauró el recurso el día 3 de agosto de 2020<sup>1</sup>, en tanto que la demandante lo hizo el día 5 de agosto de la misma anualidad<sup>2</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que los recursos aludidos, fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los**

---

<sup>1</sup> Folios 313 - 316

<sup>2</sup> Folios 317- 324

<sup>3</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista de que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en los folios 313-316 y 317-324, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la señora Edilma Pinzón Rosales contra la sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00398-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Adolfo Pinto Gómez  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00005-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Henry Olaya Morales  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Henry Olaya Morales actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la providencia de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls.171-185), actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día veintiocho (28) de enero del año en curso (Fl. 186).

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 189-191, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Olaya Morales contra la sentencia de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Fls. 189-191

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00005-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Henry Olaya Morales  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

---

2

**CUARTO:** Los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme el numeral 4.º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04441-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Blanca Mireya Orjuela Rodríguez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM

Mediante memorial visible en el documento No. 39 índice Samai<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el fallo del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>  
DV

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 21 de abril de 2021

<sup>2</sup> Documento No. 36 índice Samai, sentencia notificada el 16 de abril de 2021.

<sup>3</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00772-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Kathleen Maureen Mcfarlane  
Demandado: Hospital Militar Central  
Asunto: Modifica liquidación de costas

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

**1. Elementos de orden jurídico**

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibídem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002<sup>2</sup>, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere

<sup>1</sup> Folio 41.

<sup>2</sup> C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel<sup>3</sup>.”

Y más adelante, acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2016<sup>4</sup>, indicó que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

## **2. Elementos de orden fáctico**

A través de sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), la sala de decisión resolvió acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Kathleen Maureen Mcfarlane contra el Hospital Militar Central, y en tal virtud, de

<sup>3</sup> C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 126-132).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, a través de sentencia de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (202), confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y condenó en costas a la parte demandada; sin embargo, no estimó el valor de las mismas (fls. 175-183). La sentencia quedó ejecutoriada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 203 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma total de quinientos sesenta y seis mil ochocientos pesos mcte. (\$566.800), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia, más los gastos procesales y el arancel judicial.

### 3. Decisión

Observa el despacho que, pese a que la sentencia de segunda instancia condenó en costas a la parte demandada, al realizar la liquidación de costas la secretaría de la subsección omitió incluir tal concepto. En ese orden, y teniendo en cuenta la condena referida y lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, artículo 5.º, numeral 1, la sala unitaria fija la condena en costas de segunda instancia en doscientos mil pesos (\$200.000), por concepto de agencias en derecho.

Conforme a lo anterior, se procederá a modificar la liquidación realizada por la secretaría de la subsección, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho (fl 132 vto y 183 C-1)	\$700.000.00
Gastos procesales (fl.54 C-1)	\$60.000.00
Arancel judicial copias auténticas (fl.202 c-1)	\$6.800.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$766.800.00</b>

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, a cargo de la demandada, y en su lugar, se aprueba por la suma de setecientos sesenta y seis mil ochocientos pesos mcte (\$766.800,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00954 00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Leovigildo Ballén Bernal  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 116-122), por la cual confirmó parcialmente la sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 84-91), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por el señor Leovigildo Ballén Bernal contra la Colpensiones.

Por la secretaría de la subsección líquídese los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso, deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00994-00 (Sistema oral)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Vianney Eulalia Roldán Rojas  
Demandado: Procuraduría General de la Nación  
Asunto: Alcance prueba

**1. ASUNTO**

Mediante auto del 5 de agosto de 2020 se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Una vez revisado el expediente atendiendo a lo ordenado en el mencionado auto, se encontró lo siguiente:

<b>Ordenado</b>	<b>Respuesta</b>
El Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir, debería dar cumplimiento a la prueba solicitada en audiencia inicial, en el sentido de realizar el cálculo actuarial al 7 de septiembre de 2016, de conformidad con la información de la historia laboral de la demandante.	Porvenir señala que, como no se indicó fecha de inicio del cálculo actuarial no fue posible realizarlo. (fl. 415)
De otra lado, deberá aclarar si el traslado de la demandante al RAIS se realizó el 1.º de abril de 1998, como lo indica Colpensiones en certificación vista a folio 310, o el 1.º de abril de 2004, como consta en certificación de Porvenir del 11 de septiembre de 2019, vista a folio 315 del expediente	Indicó que la fecha de traslado es el 1.º de abril de 1998.

**2. ORDEN A LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN**

Deberá oficiarse a Porvenir para que de conformidad con la prueba decretada en la audiencia inicial, realice el cálculo actuarial teniendo en cuenta el monto total de ahorros que la accionante acumuló hasta el 7 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta como fecha inicial el 1.º de abril de 1998, en que se efectuó el traslado.

En observancia de los deberes y poderes del juez, previstos por los artículos 42 (num. 1<sup>1</sup>) y 43 (num. 4<sup>2</sup>) del CGP, respectivamente, se dispone que por la secretaría de la subsección se libre oficio, por **ÚLTIMA VEZ**, a Porvenir, al funcionario que corresponda, para que con carácter urgente y so pena de las consecuencias establecidas en la ley, en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias lo solicitado.

Se exhorta al funcionario aludido para que cumpla la orden dada, advirtiéndole que en caso de no acatar lo dispuesto en este proveído y en la audiencia inicial, en el término señalado, podrá hacerse acreedor a las sanciones que prevé el numeral 3 del artículo 44 del Código General Proceso, teniendo en cuenta que por su actuar negligente está obstaculizando sin justificación alguna el curso del proceso. Adicionalmente, en caso de que no se cumpla con el deber previsto en el artículo 175 (num. 4 y párrafo 1) del CPACA, en el término dado en el presente el proceso continuará su trámite con las consecuencias procesales y probatorias para las partes.

### **3. TRASLADO**

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y reiteradas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de información SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrad

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

---

<sup>1</sup> “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

<sup>2</sup> “4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01223-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jairo Hernando Godoy Forero  
Demandada: Nación – Procuraduría General de la Nación  
Asunto: Resuelve recurso de reposición

## **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor William Cediell Cuéllar (litisconsorte necesario), contra la decisión adoptada a través de auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual este despacho admitió la demanda parcialmente, y ordenó la vinculación del referido ciudadano como litisconsorte necesario.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** Por conducto de apoderado judicial, el señor Jairo Hernando Godoy Forero presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, persiguiendo entre otras declaraciones y condenas, la nulidad del Decreto 3786 de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, pretende el reintegro al cargo de Procurador 175 Judicial II penal de Bogotá, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto demandado; así como el pago de todas las sumas a que haya lugar dejadas de percibir desde el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha en que se profiera la sentencia correspondiente y la suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral.

**2.2** Mediante auto de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fols. 63-65), se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección, a fin de que se subsanaran algunas falencias encontradas.

**2.3** Posteriormente al advertir que las falencias señaladas en la demanda no fueron subsanadas en su totalidad por la parte activa, el despacho, por medio de auto de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup> decidió rechazar la demanda en relación con la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, a través de la cual se publica la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Penal, y la Resolución No. 040 de 2015 por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer

---

<sup>1</sup> Fls. 67-70

<sup>2</sup> Fls. 74-77

los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto se advirtió que al ser una acto administrativo de carácter particular debía recurrirse en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no por el medio de control por vía de excepción, al no encontrarse de acuerdo con lo allí plasmado.

De igual forma, en la providencia señalada se admitió la demanda teniendo como acto administrativo demandado el Decreto 3786 de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y se vinculó como litisconsorte necesario al señor William Cediél Cuéllar, quien de acuerdo con el decreto acusado reemplazó al actor en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 175 Judicial II Penal de la ciudad de Bogotá.

**2.4** El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda<sup>3</sup>, el cual fue desatado por el H. Consejo de Estado mediante providencia de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>, confirmando la decisión recurrida.

**2.5** En consecuencia, mediante auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>, se dispuso obedecer y cumplir la orden impartida por el H. Consejo de Estado, y de ordenó que por secretaría de la subsección se diera cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**2.6** La secretaría de la subsección realizó todas las gestiones para llevar cabo la notificación del auto admisorio de la demanda al señor William Cediél Cuéllar, quien fue notificado por aviso el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).<sup>6</sup>

### **3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por medio de auto de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>7</sup>, el despacho rechazó parcialmente la demanda y admitió la misma teniendo como acto administrativo demandado el Decreto 3786 de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ordenando vincular como litisconsorte necesario al señor William Cediél Cuéllar, quien de acuerdo con el decreto acusado, reemplazó al actor en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 175 Judicial II Penal de la ciudad de Bogotá.

### **4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El señor William Cediél Cuéllar, actuando en causa propia en su calidad de abogado, a través de memorial radicado por medio electrónico el primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021) interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión que dispuso su vinculación como litisconsorte necesario, solicitando se desvincule de la actuación por cuanto considera que el debate jurídico planteado en la demanda atañe única y exclusivamente a la desvinculación del señor Jairo Hernando Godoy Forero, pues en el escrito de demanda no se refiere que el acto administrativo Decreto 3786 de 8 de agosto de 2016 deba ser declarado nulo por motivos distintos, en donde se puedan ver afectados sus derechos o intereses.

---

<sup>3</sup> Fls. 79-83

<sup>4</sup> Fls. 92-94

<sup>5</sup> Fl. 100

<sup>6</sup> Fls. 120-121

<sup>7</sup> Fls. 74-77

En ese orden, señaló que como en la demanda no se cuestiona el acto administrativo en lo referente a su ingreso a la Procuraduría General de la Nación, ni mucho menos la legalidad de su nombramiento, y al no haberse solicitado directamente por el actor justificando la necesidad de vincularlo a las diligencias, no existe interés jurídico, ni relación jurídico-procesal o sustancial que lo vincule con las diligencias.

Finalmente, trajo a colación un auto interlocutorio emitido por el H. Consejo de Estado en el cual revocó la vinculación en una providencia de condiciones fácticas y jurídicas idénticas al que es objeto de estudio, en ese orden concluyó que, se debe reponer la vinculación oficiosa realizada, dada la falta de su interés jurídico y la intangibilidad de la situación jurídica particular consolidada a su favor.

## **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer término, debe tenerse en cuenta que la actuación recurrida fue emitida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo cual ante el tránsito legislativo debe darse aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

### **5.1 El recurso de reposición**

Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, “...procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación”.

Por lo anterior, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto es el que admite la demanda, y de oficio ordena vincular el litisconsorcio necesario, no corresponde a ninguno de aquellos que enlista el artículo 243 *ibídem* como apelables, por lo que deberá abordarse su estudio para resolverlo.

### **5.2 El litisconsorcio necesario**

El artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

<sup>8</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Respecto a la debida integración del contradictorio, el Consejo de Estado ha manifestado que, “la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.”<sup>9</sup>

Sobre la conformación del litisconsorcio, la alta corporación ha precisado lo siguiente<sup>10</sup>:

“El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (...) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (...), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (...). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.” (Subraya de la sala unitaria)

En específico, al referirse al litisconsorcio necesario el órgano de cierre destacó que<sup>11</sup>:

“El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.”

---

<sup>9</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-01989-01, jul. 2/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>10</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-01073-01, jul. 24/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>11</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-00385-01, jul. 2/2020. M.P. William Hernández Gómez.

Conforme a lo anterior, la debida integración del contradictorio tiene una relación directa con los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, por lo cual el juez como director del proceso debe verificar desde la admisión de la demanda y hasta antes de dictar sentencia, que se hubieren vinculado a todos los sujetos de derecho que puedan tener interés en la cuestión litigiosa, máxime cuando ella versa sobre una relación jurídica material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

Finalmente, en este acápite es pertinente rescatar lo dispuesto por el órgano de cierre, al interior del expediente 2018-00082-01 (0041-2019)<sup>12</sup>, citado por el recurrente en su escrito, en el cual se resolvió la apelación formulada por la tercera interesada frente a su vinculación al proceso en el cual se pretendía el reintegro del funcionario que la pasó a reemplazar dado su nombramiento en propiedad, en ese sentido, se observa que en el asunto el H. Consejo de Estado, dispuso la desvinculación de la tercera interesada, bajo los siguientes argumentos:

“De la lectura a la demanda se obtiene que la señora (...) pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual fue retirada del cargo como procuradora 285 judicial I penal de Bucaramanga, sin que discuta o controvierta el nombramiento de la ahora recurrente, es decir, no existe reproche alguno respecto de los requisitos, cualidades, competencia, inhabilidad o incompatibilidad del acto de vinculación efectuado en la persona de (...), por lo que su ingreso a la entidad accionada no es objeto de debate. En efecto, del concepto de la violación expuesto en la demanda, se establece que los cuestionamientos planteados por la demandante giran alrededor de las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizaron en el concurso en virtud del cual fue desvinculada. Así como también, controvierte la competencia del jefe del Ministerio Público al estimar que se extralimitó en el ejercicio de sus funciones en materia de concurso de los procuradores Judiciales I y II, al abrogarse facultades que son propias de la órbita competencial del Congreso de la República, quebrantando con ello la reserva de ley, reproches que no se relacionan con el acto de vinculación de la señora (...).

Además, del estudio a las pretensiones de restablecimiento e indemnización señaladas en la demanda, se concluye que la actora no pretende la satisfacción de sus intereses mediante alguna decisión judicial que implique dejar sin efectos los derechos de la señora (...), los cuales fueron adquiridos en debida forma como resultado del concurso de méritos en el que participó. En ese orden y dado el caso que prosperen las pretensiones de la demanda respecto al reintegro en el cargo de procuradora 285 judicial I penal de Bucaramanga en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, la orden de reintegro no implicaría el retiro del servicio de la señora (...), dado que en la demanda no se pone en tela de juicio su nombramiento, razones por las cuales no se hace necesaria su vinculación procesal a la presente causa.”

## 6. CASO CONCRETO

---

<sup>12</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-00082-01, nov. 27/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**6.1** En el presente asunto, el recurrente solicita ser desvinculado del proceso al cual fue llamado en calidad de litisconsorte necesario por medio del auto de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>13</sup>. Fundamenta su solicitud indicando que no le asiste interés jurídico alguno en las resultas del proceso, por cuanto de la lectura de la demanda no se logra advertir que el cuestionamiento del acto acusado se encuentre dirigido a su ingreso a la Procuraduría General de la Nación, ni mucho menos la legalidad de su nombramiento, así como tampoco se observa que su vinculación obedeciera a una solicitud expresa del demandante.

**6.2** Ahora bien, al revisar el libelo inicial junto a la subsanación, se observa que el demandante requiere se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 3786 de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba del señor William Cediél Cuéllar y consecuentemente terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante.

Como restablecimiento del derecho, requiere ser reintegrado al cargo que ostentaba al momento del retiro como Procurador 175 Judicial II Penal de Bogotá, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto demandado, así como el pago de todas las sumas a que haya lugar dejadas de percibir desde el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha en que se profiera la sentencia correspondiente, y la suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral.

**6.5** De acuerdo con lo narrado, encuentra la sala unitaria que no le asiste razón al recurrente al afirmar que no existe interés jurídico en las resultas del proceso, por cuanto como se vio, el demandante pretende ser reintegrado al cargo que en la actualidad ejerce el señor William Cediél Cuéllar, y en el cual fue nombrado a través de acto acusado.

De igual forma, al realizar una lectura del concepto de violación plasmado en la demanda, es posible advertir que varios de los cuestionamientos que se realizan sobre el acto acusado tienen su génesis en la forma en la cual se llevó a cabo el concurso de méritos que concluyó con el nombramiento en periodo de prueba del litisconsorte necesario, en esa medida, tampoco se acoge el argumento del actor en el cual indica que no se cuestiona la legalidad de su nombramiento, puesto que en repetidas ocasiones la parte activa en su demanda formula reparos de ilegalidad frente al concurso en sí mismo.

En esa medida, tampoco es posible atender lo dispuesto por el órgano de cierre en el auto citado en el recurso, debido a que difieren las situaciones fácticas de ese proceso con el presente, toda vez, que en este asunto las pretensiones del accionante expresamente solicitan el reintegro al cargo que ostenta el recurrente, y la demanda formula reparos frente al concurso de méritos que concluyó con su nombramiento.

**6.6** De otra parte, cabe destacar que la vinculación realizada por el despacho no pretende otra cosa distinta que integrar debidamente el contradictorio a fin de evitar nulidades procesales, y además, garantizar el debido proceso y derecho de defensa del señor William Cediél Cuéllar, sin que ello implique *per se* cuestionar el derecho que ostenta como funcionario nombrado en carrera administrativa.

## 7. CONCLUSIÓN

---

<sup>13</sup> Fls. 74-77

Con todo lo anterior, es forzoso concluir por parte de esta sala unitaria que no le asiste razón al recurrente, y en esa medida, no se repondrá la decisión cuestionada, toda vez que la vinculación del señor William Cediell Cuéllar a las presentes diligencias se encuentra fundamentada por la forma en la cual se planteó el debate jurídico en este caso, y con el fin de garantizar sus derechos al debido proceso y contradicción.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se admitió parcialmente la demanda y se ordenó la vinculación del señor William Cediell Cuéllar como litisconsorte necesario, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por secretaría de la subsección se debe continuar con el trámite correspondiente ordenado en el auto de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y una vez verificados los términos y notificaciones debidos, deberá ingresar el expediente al despacho para proceder con el trámite subsiguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

dv.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01265-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Edwin Hinestroza Palacios  
Demandado: Procuraduría General de la Nación e Ignacio Humberto Alfonso Beltrán

Mediante memorial visible en el documento No. 63 índice Samai<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el fallo del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>  
DV

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 10 de junio de 2021

<sup>2</sup> Documento No. 61 índice Samai, sentencia notificada el 27 de mayo de 2021.

<sup>3</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01820-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandado: Jesús Antonio Zamudio Cubides y UGPP

Mediante memoriales visibles en los folios 347-349<sup>1</sup> y 369-374<sup>2</sup>, las partes interpusieron el recurso de apelación en contra del fallo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, los cuales, luego de revisado el expediente, se encuentran que fueron presentados en tiempo y están debidamente sustentados.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el fallo del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>  
DV

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 17 de junio de 2021.

<sup>2</sup> Recurso impetrado el 21 de junio de 2021

<sup>3</sup> Folios 326-334, sentencia notificada el 3 de junio de 2021.

<sup>4</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03299-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandantes: Elsa Romero de Silva y Judith Chía Cantor  
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-  
Foncep

### **1. ASUNTO**

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial, se presenta memorial solicitando la aprobación de una conciliación celebrada entre las señoras Elsa Romero de Silva y Judith Chía Cantor. Previo a decidir, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

### **2. PRETENSIONES**

La señora Elsa Romero de Silva solicita que se condene al Foncep al pago de la sustitución pensional en el 100% de la pensión que le fue reconocida en vida al señor Humberto Silva Galeano (F).

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.1** El 15 de noviembre de 2017 se admitió la demanda de Elsa Romero de Silva en la que se vinculó a la señora Judith Chía Cantor como litisconsorte necesario<sup>1</sup>.

**1.2** Durante el término de traslado de la demanda, la señora Judith Chía Cantor presentó demanda ad excluyendum, que fue inadmitida.

**1.3** Luego de subsanada, con auto del 6 de agosto de 2018<sup>2</sup> se admitió la demanda de la señora Judith Chía Cantor. Dentro del término de traslado de la demanda, la señora Elsa Romero de Silva la contestó al igual que el Foncep.

### **4. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Posteriormente, los apoderados de la señora Elsa Romero de Silva y Judith Chía Cantor presentaron escrito<sup>3</sup> en el que solicitan “autorizar la conciliación a la que hemos llegado entre las partes”.

En este escrito los apoderados, sostienen que:

---

<sup>1</sup> Folios 87-89 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 241-243 del expediente

<sup>3</sup> Fl. 269 a 270 del expediente.

1. Las señoras acreditan una convivencia efectiva con el causante Humberto Silva Galeano.
2. La conciliación sería del 40% a la señora Judith Chía Cantor, y el 60% a la señora Elsa Romero de Silva con el debido retroactivo.
3. La conciliación no resulta lesiva para el patrimonio público.

## **5. DECISIÓN**

Conforme a lo anterior, y previo a resolver la solicitud de conciliación en la etapa correspondiente, se deberá dar traslado al Foncep de la conciliación celebrada entre las señoras Elsa Romero de Silva y Judith Chía Cantor, para que manifieste lo que a bien tenga, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, y si le asiste o no ánimo conciliatorio, y en todo caso, allegue la debida acta del comité de conciliación.

Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para lo que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00957-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandado: Consuelo García Ávila y la UGPP

Mediante memoriales visibles en los folios 174 a 175<sup>1</sup> y 176 a 178<sup>2</sup>, las partes interpusieron el recurso de apelación en contra del fallo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, los cuales, luego de revisado el expediente, se encuentran que fueron presentados en tiempo y están debidamente sustentados.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el fallo del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>  
DV

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 8 de junio de 2021.

<sup>2</sup> Recurso impetrado el 16 de junio de 2021

<sup>3</sup> Folios 146-155, sentencia notificada el 3 de junio de 2021.

<sup>4</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01620-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Cristina Torres González  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, mediante providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, mediante la cual aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>.

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Presidencia de esta corporación para que se asigne su conocimiento a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 prorrogado por el Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV

---

<sup>1</sup> Fls. 212-213

<sup>2</sup> Fls. 206-208



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01153-00 (Expediente Digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gladys Alicia Morales  
Demandada: Nación - Senado de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Asunto: Admite y rechaza parcialmente

## 1. ASUNTO

Subsanada la demanda ingresa el expediente al despacho para proveer sobre su admisión, al efecto, se observa lo siguiente:

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Gladys Alicia Morales elevó demanda contra la Nación - Senado de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en adelante MHCP, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el Oficio DGA-CS-6337 de 19 de noviembre de 2019; **ii)** el acto ficto producto del silencio frente a la petición con radicado 2-2019-040287 del 16 de octubre de 2019; **iii)** el Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019, o el silencio administrativo surgido del silencio de la administración; **iv)** el Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019, o el silencio administrativo surgido del silencio de la administración; **v)** el Oficio 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020 y, **vi)** el Oficio 2-2020-006295 21 de febrero de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, la señora Gladys Alicia Morales pretende que se ordene a la entidad demanda:

**“SEPTIMO:** Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección Administrativa del Senado y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al reconocimiento y pago a Gladys Alicia Morales Ruiz en su calidad de Jefe de la Unidad de Gaceta del Senado, de la Prima de Gestión (Decreto 1035 de 2017) y de la Bonificación por Dirección (Decreto 3150 de 2005) derivadas de la Ley 4ta de 1992 y a las que tiene derecho mi representada como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos atacados.

**OCTAVO:** Que el valor de la reliquidación, de las prestaciones dejadas de recibir sean indexados y reconocidos con sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago.”

**2.2** Mediante auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (documento No. 4 índice Samai), se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección, a fin de que se

subsanaran las falencias encontradas, tal como quedó consignado en la providencia citada, las cuales se sintetizan así:

- Tal como lo dispone el art. 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte activa debía dar cumplimiento a la carga procesal de remitir copia de la demanda a las demandadas y acreditar el envío.

- En virtud del artículo 5.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el abogado de la parte actora debía allegar al expediente el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder que se encuentra visible en el documento No. 6 del expediente.

- De igual forma, se solicitó allegar las pruebas que relaciona la parte demandante en su escrito inicial, toda vez que las anunció, pero no las adjuntó al plenario.

- Así mismo, se indicó al accionante que debía allegar la constancia de conciliación de diez (10) de agosto de 2020, a la que refiere en la demanda.

- Finalmente, se requirió para que allegara copia de los siguientes actos administrativos acusados, para verificar su existencia, y si los mismos son susceptibles de control judicial:

1. Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019
2. Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019
3. Oficio 2-2020-004712 de 10 de febrero de 2020

3. En cumplimiento de lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (documento 7 índice samai), adjuntando: **i**) copia del mensaje de datos por medio de la cual realizó la remisión de la demanda a las partes, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021); **ii**) copia del mensaje de datos a través del cual la señora Gladys Alicia Otorgó poder al abogado Javier Eduardo Rocha Amaris, el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020); **iii**) las pruebas que se encuentran en su poder; **iv**) copia del acta de conciliación fallida del día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), y **v**) finalmente los actos administrativos requeridos.

En ese orden, una vez subsanada la demanda, se pasa a verificar los requisitos de la misma:

#### **4. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte demandante (documento No. 3 expediente digital); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas salvo las indicadas previamente (documento No. 3 expediente digital); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (documento No. 3 expediente digital); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (documento No. 3 expediente digital); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso, y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (documento No. 7 expediente digital) **(vi)** la cuantía estimada por el Juzgado Veinticuatro en el auto remisorio de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en \$119.705.708, se encuentra conforme a derecho (documento No 9 expediente digital Samai) ; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (documento No. 3 expediente digital).

## **5. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 152 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 inciso final, del CPACA este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

## **6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

No obstante, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”, de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En el caso concreto, la controversia jurídica gira en torno a las pretensiones de nulidad de unos actos administrativos, y como restablecimiento se requiere el reconocimiento y pago de la prima de gestión y la bonificación por dirección a la cual la parte actora cree tener derecho en su calidad de Jefe de Unidad de Gaceta Grado 07, del Senado de la República, circunstancia que admite la conciliación como requisito de procedibilidad, pues el derecho reclamado tiene el carácter de incierto y discutible, en tanto que no se tiene certeza si están cumplidas las condiciones que señalan las disposiciones invocadas como sustento en la demanda para que se pueda ordenar su reconocimiento y pago, razón por la cual la parte actora allegó la constancia que da cuenta de su agotamiento (documento 7 índice samai).

En cuanto a los recursos, se observa que el procedimiento administrativo frente al Senado de la República culminó con el Oficio DGA-CS-6337 de 19 de noviembre de 2019, frente al cual no se indicó la procedencia de recurso alguno. De igual forma, la actuación frente al MHCP culminó con el silencio administrativo frente a la petición radicado Oficio 2-2020-004712 de 10 de febrero de 2020.

## **7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1, literales c), y d) del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrá interponerse en cualquier tiempo.

Al respecto, se tiene que la presente demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad legal, por cuanto se dirige en contra de actos que deniegan el reconocimiento y pago de la prima de gestión y la bonificación por dirección, prestaciones periódicas a las cuales cree tener derecho la actora en su calidad Jefe de Unidad de Gaceta, Grado 07, cargo al cual se encuentra vinculada conforme la certificación visible en el documento No. 3, expediente digital. De igual forma, sus pretensiones de nulidad también se encaminan a obtener la nulidad de unos actos presuntos producto del silencio de la administración frente a la petición de reconocimiento y pago de tales emolumentos.

## **8. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

### **8.1 Legitimación por activa**

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibídem* faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Gladys Alicia Morales, a quien la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de prima de gestión y la bonificación por dirección a la cual cree tener derecho en su calidad de Jefe de Unidad de Gaceta, Grado 07, del Senado de la República

Por tanto, resulta claro que la señora Gladys Alicia Morales se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Javier Eduardo Rocha Amaris (documento No.6 expediente digital Samai), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74<sup>1</sup> y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, entre otros, su concesión a través de mensaje de datos.

### **5.2 Legitimación por pasiva**

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandada las entidades públicas que expidieron los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso son la Nación - Senado de la República- Dirección Administrativa, y el MHCP.

## **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Documento No. 7 índice Samai) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

## **7. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021**

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Esa norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

Dicha carga se verifica en el expediente, con el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) (documento No. 7 índice Samai).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

### **RESUELVE:**

**1.** Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Gladys Alicia Morales contra la Nación - Senado de la República- Dirección Administrativa, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

**1.1** Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, esto es, al Senado de la República - Dirección Administrativa; **(ii)** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **(iii)** al representante del Ministerio Público, y **(iv)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.2** Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

**1.3** Téngase como actos demandados: **i)** el Oficio DGA-CS-6337 de 19 de noviembre de 2019; **ii)** el acto presunto producto del silencio frente a la petición con radicado 2-2019-040287 del 16 de octubre de 2019; **iii)** el Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019, o el silencio administrativo surgido del silencio de la administración; **iv)** el Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019, o el silencio administrativo surgido del silencio de la administración; **v)** el Oficio 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020 y, **vi)** el Oficio 2-2020-006295 21 de febrero de 2020.

**1.3** Ordéñese a las entidades demandadas, Senado de la República - Dirección Administrativa, y el MHCP, que aporten durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que hayan adelantado respecto de la señora Gladys Alicia Morales.

Igualmente, las accionadas deberán cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

**1.5** Reconocer personería al abogado Javier Eduardo Rocha Amaris, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.905.988, y portador de la tarjeta profesional No. 123.687 del

C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**1.6** Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; y **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-023-2019-00356-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Germán Avilés Molano  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (documento No.33 expediente digital Samai), actuación que se notificó a las partes en la fecha referida.

Ahora bien, se observa que la demandada elevó su recurso de apelación por medio electrónico el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se**

<sup>1</sup> Documento No. 34, expediente digital Samai.

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en el documento No. 34, expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, contra la sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-046-2019-00223-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Alfredo Moreno Espinosa  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>